



TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 156-2016-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 156-2016-TSC-OSITRAN

APELANTE : CONTRANS S.A.C.

EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 2 del expediente APMTC/CL/040-2016.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 23 de febrero de 2018

SUMILLA: *Corresponde declarar la nulidad de la decisión contenida en la Resolución N° 1, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/40-2016 e insubsistente y nula de pleno derecho toda actuación posterior, al haberse resuelto la anulación de la factura objeto del procedimiento en una resolución previa emitida en otro procedimiento administrativo, el cual tiene la categoría de acto administrativo firme.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por CONTRANS S.A.C. (en adelante, CONTRANS o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/040-2016 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 15 de enero de 2016, CONTRANS interpuso reclamo ante APM a fin de que se anule la factura N° 003-19062, emitida por concepto de uso de área operativa-importación, (carga rodante) argumentando lo siguiente:
 - i. El 15 de diciembre de 2015 a las 17:39 horas, CONTRANS envió un correo electrónico al área de APM encargada de confirmar el registro del "Bill of Lading" de la nave CSAV RIO AYSEN, la cual consignó como fecha de término de descarga el 16 de diciembre de 2015 a las 23:30 horas. Dicho registro fue confirmado por el personal del área de Carga General de APM a las 19:51 horas del mismo día, a través de otro correo electrónico.
 - ii. El 16 de diciembre de 2015 a las 18:00 horas, se apersonaron a las instalaciones de APM; sin embargo, se les indicó que el registro del Bill of Lading (en adelante, BL) PHXA01Doo



correspondía a otro depósito temporal y no a CONTRANS; lo cual les impedía obtener las facturas y las autorizaciones de retiro.

- iii. Frente a ello, de forma interna efectuaron la consulta al Agente Marítimo, quien corroboró que la carga sí correspondía ser ingresada a las instalaciones de CONTRANS.
 - iv. El 16 de diciembre de 2015 a las 19:29 horas, el área de Customer Service de APM les indicó que el área de Carga General se encontraba revisando su caso, obteniendo una respuesta a las 19:34 horas con la actualización en el sistema de los datos correctos de la nave.
 - v. En ese sentido, la inadecuada atención de APM evitó que se efectúe el retiro oportuno de la carga dentro del plazo de libre almacenamiento, motivo por el cual solicitaron se proceda a la anulación de la factura N° 003-19062.
- 2.- A través de la Resolución N° 1 notificada el 25 de febrero de 2016, APM resolvió el reclamo presentado por CONTRANS declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
- i.- El 26 de diciembre de 2015, se emitió la factura electrónica F003-19062 cuyo importe total asciende a US\$ 1,336.70, correspondiente al servicio de uso de área operativa importación de carga rodante (nave CSAV RIO AYSEN).
 - ii.- El cómputo de días libres correspondientes al uso de área operativa, se efectuó conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial (en adelante, Reglamento de Tarifas-versión 4.0).
 - iii.- De acuerdo a la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el servicio estándar, incluye un período de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Portuario libre de pago, así como de cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otro que implique la prestación del servicio.
 - iv.- Asimismo, la cláusula citada establece que para el caso de la carga rodante, la misma podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito hasta por tres (3) días calendario contados desde el término total de la descarga. Transcurrido dicho plazo, corresponderá el cobro del servicio de almacenamiento.
 - v.- Con relación al cómputo de los días, si bien el Código Civil señala las reglas básicas de la forma en que deberá realizarse (como por ejemplo que se cuenta de medianoche a medianoche, lo que implica que un día podría ser de 24 horas o una fracción y que el plazo se cuenta desde el día siguiente, es decir, no incluye el día inicial y sí el final), también se ha establecido que las partes definirán dichas reglas.



- vi.- Siendo esto así, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas (versión 2.3 y 2.4) señala expresamente que toda fracción de día se considera como un día completo. Por tanto, en caso la carga de un usuario se encuentre depositada un par de horas en el Terminal Portuario o todo un día completo (24 horas), APM tendrá el derecho a cobrar el monto aplicable a la permanencia de dicha carga en el puerto, sobre todo si la estancia de aquella ha excedido el período de libre almacenamiento comprendido dentro del servicio estándar.
- vii.- Por tanto, conforme a las cláusulas del contrato de concesión, las partes han definido la forma en la cual se efectuará el cómputo de plazo libre de pago por almacenamiento, siendo que para el caso de descarga, se contabilizará desde el momento en que termina la misma (incluido el día inicial) hasta el tercer o quinto día calendario (incluido día final), mientras que para el caso de embarque el plazo se cuenta desde que la carga ingresa en el patio del Terminal (incluye el día inicial) hasta el tercer o quinto día calendario máximo en que se embarque la carga (incluye el día final).
- viii.- En el presente caso, el cobro de la factura objeto de cuestionamiento se está realizando de acuerdo con lo autorizado por el Reglamento de Tarifas y Política Comercial Versión 4.0, vigente a la fecha de prestado el servicio, esto es, en función a la permanencia de la carga del usuario en el Terminal, por un día completo (veinticuatro horas, incluido el día inicial y el día final), estableciéndose en su numeral 1.5.24, que la tarifa es la contraprestación económica que APM cobra por la prestación de los servicios estándar o de los servicios especiales que brinda, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Concesión.
- ix.- El cobro de la factura Foo3-19062, tuvo como base la prestación del servicio de uso de área operativa, por lo que el administrador portuario se está limitando a cobrar por un servicio que efectivamente brindó y por el cual el reclamante se vio beneficiado con el uso de área operativa del Terminal al transcurrir en exceso los tres (3) días calendario correspondientes al periodo de libre almacenamiento para carga rodante.
- x.- De la factura se ha verificado que si la fecha de término de la descarga total de la nave CSAV RIO AYSEN fue el 16 de diciembre de 2015 a las 19:35 horas, los tres días calendario libres de almacenamiento se cumplieron el día 18 de diciembre de 2015 a las 23:59 horas, efectuándose el cobro del servicio de uso de área operativa a partir del día calendario cuatro (04) hasta el día diez (10), es decir, desde el 19 de diciembre de 2015 a las 00:00 horas hasta la fecha en que dichas unidades se retiraron de sus instalaciones.
- xi.- En el documento "TDR" de la nave CSAV RIO AYSEN, se encuentra detallada la fecha y hora del término de la descarga de la misma. Asimismo, del reporte de ingreso y salida de las unidades por balanza se detalla el día y la hora de salida de la carga rodante correspondiente a la autorización N° 57063. Cabe indicar que en dicho reporte se ha identificado que la unidad de transporte de CONTRANS con ticket N° 95080 ingresó fuera



del plazo de libre almacenamiento, el 19 de diciembre de 2015 a las 14:42 horas, motivo por el cual la factura Foo3-19062 ha sido correctamente emitida.

- 3.- Con fecha 17 de marzo de 2016, CONTRANS interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando además lo siguiente:
 - i.- El 15 de enero de 2016, presentó un reclamo contra la Factura N° 003-19062 conforme a los argumentos señalados inicialmente; sin embargo, mientras dicho reclamo se encontraba pendiente de evaluación, APM procedió a emitir la factura N° 003-19647, por el mismo concepto y monto de la factura N° 003-19062; lo que motivó la presentación de un nuevo reclamo presentado el 20 de enero de 2016 cuestionando la duplicidad de cobro.
 - ii.- Con fecha 9 de febrero de 2016, APM, mediante Resolución N° 1 recaída en el expediente N° APMTC/CL/076-2016, declaró fundado el reclamo por el cuestionamiento de la factura N° 003-19647, en tanto había verificado que la referida factura duplicó el cobro efectuado mediante la factura N° 003-19062; motivo por el cual dispuso la anulación de ambas facturas y, en consecuencia, la emisión de la respectiva nota de crédito.
 - iii.- En tal sentido, solicita se declare fundado el reclamo presentado el 15 de enero de 2016, teniendo en consideración lo dispuesto mediante Resolución N° 1 expedida por APM en el expediente N° APMTC/CL/076-2016.
- 4.- Mediante Resolución N° 2 notificada el 7 de abril de 2016, APM declaró infundado el recurso de reconsideración reiterando los argumentos de la Resolución N° 1 y añadiendo que en el expediente APMTC/CL/076-2016, la materia de reclamo cuestionada por CONTRANS fue la duplicidad de cobro al haberse emitido la factura N° 003-19647, debido a lo cual declaró fundado el reclamo de CONTRANS, deduciéndose que debía existir un único cobro por concepto de uso de área operativa pues, como se habría comprobado, CONTRANS hizo uso del área operativa fuera del periodo de libre almacenamiento.
- 5.- El 28 de abril de 2016, CONTRANS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo, precisando que en el expediente N° APMTC/CL/076-2016, APM declaró fundado el reclamo presentado el 20 de enero de 2016, disponiéndose la anulación de las facturas N° 003-19062 y N° 003-19647 y, en consecuencia, la emisión de la respectiva nota de crédito.
- 6.- El 12 de mayo de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en las resoluciones N° 1 y 2.
- 7.- El 29 de setiembre de 2017, se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de CONTRANS, quedando la causa al voto.



- 8.- El 4 de octubre de 2017, APM presentó un escrito con sus alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.
- 9.- El 4 de octubre de 2017, CONTRANS presentó un escrito con sus alegatos finales, en el cual reiteró los argumentos expuestos en sus escritos anteriores, añadiendo que la Resolución N° 1 de fecha 25 de febrero de 2016 sería nula de pleno derecho, toda vez que habría vulnerado el principio de cosa decidida; así como el "non bis in ídem", en tanto correspondía a APM hacer referencia al pronunciamiento del 8 de febrero de 2016 emitido en el expediente APMTTC/CL/076-2016.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 10.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2 de APM.
 - Determinar si corresponde el cobro realizado a CONTRANS de la factura materia de reclamo, emitida por concepto de uso de área operativa-importación, por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 11.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de CONTRANS respecto del cobro por parte de APM de la factura N° 003-19062.
- 12.- Al respecto, el artículo 33° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura¹. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN
Artículo 33.-
(...) Los reclamos que versen sobre:
a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora".

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN
"1.5.3 Materia de Reclamos
(...)
1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.



que, en concordancia con el artículo 10° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 13.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 14.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 2 materia de impugnación fue notificada a CONTRANS el 7 de abril de 2016.
 - ii.- El plazo máximo para que CONTRANS interponga el recurso de apelación venció el 28 de abril de 2016.
 - iii.- CONTRANS presentó el recurso de apelación el 28 de abril de 2016, es decir, dentro del plazo legal.
- 15.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas al cuestionarse el cobro realizado a CONTRANS; así como cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁶.

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ **LPAG**

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



- 16.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 17.- En su recurso de apelación, CONTRANS señaló que no corresponde que APM emita un nuevo pronunciamiento respecto de la factura N° 003-19062, toda vez que en el expediente N° APMTC/CL/076-2016 ya se había pronunciado sobre dicho cobro, ordenando la anulación de la referida factura a través de la emisión de una Nota de Crédito.
- 18.- Por su parte, APM señaló que en el expediente N° APMTC/CL/076-2016 declaró fundado el reclamo por la duplicidad en el cobro efectuado a través de la factura N° 003-19647, indicando que la factura N° 003-19062 se encontraba correctamente emitida.
- 19.- Al respecto, cabe señalar que de la revisión de la Resolución N° 1 de fecha 8 de febrero de 2016, recaída en el expediente N° APMTC/CL/076-2016, se evidencia que APM emitió pronunciamiento tanto por la factura N° 003-19647, como por la factura N° 003-19062, conforme se aprecia de la citada resolución:

"De la revisión de los hechos del caso en cuestión, se ha verificado que la factura N° 003-19647 ha sido emitida erróneamente, ya que se encuentra duplicando el cobro del servicio brindado y facturado a través de la factura N° 003-19062, la misma que ha sido emitida por el servicio de Uso de Área Operativa Importación Carga Rodante, cuyo detalle del servicio se detalla a continuación:

(...)

Cabe destacar que debido a que el Termino de Descarga del Mercadería de la nave Csav Rio Aysen de Mfto. 2015-03350, se dio el 16.12.2015 a las 19.35 hrs, los tres días de libre disposición se cumplieron el día 19.12.2015 a las 23.59 hrs (Ver anexo 01)

(...)

En ese sentido, como se puede apreciar en el Anexo 2, el ticket 975080 corresponde a la Autorización N° 57063, señala que la mercadería fue retirada dentro del plazo de libre almacenamiento.

Con lo antes expuesto, se ha comprobado que el cobro emitido mediante la factura N° 003-19062 ha sido incorrectamente emitido de conformidad con el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTC versión 3.2

Por lo antes expuesto, se procederá con la anulación de la factura electrónica Foo3-19647, por corresponder a una duplicidad de cobro. Asimismo, se procederá a anular la factura Foo3-19062 mediante la emisión de la respectiva nota de crédito por encontrarse incorrectamente emitida."

**III. RESOLUCION**

*En virtud de los argumentos señalados se declara **FUNDADA** la solicitud de reclamo presentada por CONTRANS S.A.C., debido a que se comprobó que la factura N° 003-19647 se encuentra duplicada y la factura F033-19062 ha sido incorrectamente emitida. Por lo tanto, se procederá a anular las mismas mediante la emisión de la respectiva nota de crédito.*

[Negrita y Subrayado Agregado]

- 20.- Como se puede apreciar, en el expediente N° APMTC/CL/076-2016, APM reconoció que la factura N° 003-19062 había sido incorrectamente emitida, por lo cual ordenó su anulación y la emisión de la respectiva Nota de Crédito.
- 21.- Al respecto, el artículo 195 del TUO de la LAPG dispone que las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, ponen fin al procedimiento administrativo⁷. En ese sentido, la Resolución N° 1 recaída en el expediente N° APMTC/CL/076-2016 puso fin al procedimiento administrativo.
- 22.- Asimismo, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el acto administrativo deviene en firme cuando una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, el administrado no los presenta:

"Artículo 220.- Acto Firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

(...)

- 23.- En ese sentido, conforme a lo establecido en dicho artículo; se advierte que a la fecha, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/076-2016 que se pronunció por el cobro de la factura N° 003-19062 ordenando su anulación, dándole la razón a CONTRANS, ha devenido en firme, en la medida que dentro del plazo legalmente previsto, CONTRANS no presentó medio impugnatorio alguno contra dicha decisión de primera instancia⁸.

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 195 - Fin del procedimiento

195 1 *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable*

195 2 *También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.*

⁸ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**



- 24.- Cabe señalar que dicha información se ha verificado de los registros de este Tribunal, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁹, es el encargado de revisar en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras.
- 25.- De lo señalado se desprende que la decisión contenida en la Resolución N° 1, emitida por APM en el procedimiento de reclamo del expediente N° APMTC/CL/076-2016, con relación a la legalidad del cobro de la factura N° 003-19062, ha adquirido la calidad de cosa decidida, respecto de la cual se ha generado el efecto jurídico de que dicho acto es inatacable, no pudiendo ser modificado ni dejado sin efecto en sede administrativa por haber adquirido la condición de inamovible¹⁰.
- 26.- Sin embargo, mediante Resolución N° 1 recaída en el presente expediente APM emitió un nuevo pronunciamiento respecto del cobro de la factura N° 003-19062, señalando en este caso que el cobro habría sido correctamente realizado.
- 27.- En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, no correspondía que APM emita una nueva resolución pronunciándose sobre la legalidad de la factura N° 003-19062, toda vez que ya existía un pronunciamiento firme al respecto, que ella misma había emitido.
- 28.- Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG, dentro de las causales de nulidad del acto administrativo se encuentra la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias¹¹.
- 29.- Sobre el particular, conforme se ha desarrollado precedentemente, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece expresamente que una vez vencido los plazos para cuestionar una

Artículo 54.- Clases de recursos administrativos

Los recursos administrativos que pueden interponerse para la impugnación de una resolución de primera instancia son.

- a) Recurso de reconsideración; y,
- b) Recurso de apelación

⁹ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias como instancia de apelación o segunda instancia administrativa

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

¹⁰ Sentencia de los expedientes N° 02110-2009-PHC/TC y N° 02527-2009-PHC/TC, acumulados; emitida por el Tribunal Constitucional.

¹¹ TUO de la LPAG

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."



resolución, esta queda firme, razón por la cual únicamente puede la Autoridad Administrativa emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo si es que dicha resolución es anulada o revocada de oficio, lo que no ha sucedido en el presente caso.

- 30.- En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la resolución N° 1 del 25 de febrero de 2016 emitida por APM en el presente procedimiento, al contener un vicio que afecta su validez y, en consecuencia, declarar insubsistente y nula de pleno derecho toda actuación posterior.
- 31.- En consecuencia con lo expuesto, habiendo quedado acreditado que APM ya emitió pronunciamiento respecto del cobro de la factura N° 003-19062 en el expediente N° APMTC/CL/076-2016 el cual tiene la naturaleza de acto administrativo firme; no corresponde emitir pronunciamiento en el presente procedimiento respecto de la misma materia controvertida en el presente procedimiento.

En tal sentido y conforme a lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹²

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la decisión contenida en la Resolución N° 1, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., en el expediente N° APMTC/CL/40-2016; que resuelve el reclamo de CONTRANS S.A.C, e insubsistente y nula de pleno derecho toda actuación posterior.

SEGUNDO.- DECLARAR que NO CORRESPONDE emitir pronunciamiento respecto del cobro de Uso de Área Operativa efectuado a través de la factura N° 003-19062 al existir un pronunciamiento firme sobre los mismos hechos materia de reclamo en el expediente N° APMTC/CL/076-2016 respecto a dicha factura.

TERCERO: DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

CUARTO.- NOTIFICAR a CONTRANS S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente Resolución.

¹² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 156-2016-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

QUINTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN